

Chía (Cund.), julio 17 de 2023

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUZGADO

ACCIONANTE: ARELIS NAVARRO PABA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CHÍA

Respetado Señor Juez,

La suscrita **ARELIS NAVARRO PABA**, mayor de edad, identificada con C.C. 52.393.307 expedida en San Zenón, Magdalena, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CHÍA**, para que se me proteja el derecho fundamental al debido proceso.

I. HECHOS.

PRIMERO. Por medio de **AUTO DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** notificado por estado el día **PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se negó mandamiento de pago, debido a que el **ACTA DE CONCILIACIÓN N. 001081**, adjuntada en la demanda ejecutiva carecía de virtud ejecutiva al no constar que fuese primera copia, según el **PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 640 DE 2001**.

SEGUNDO. El día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se subsanó la demanda, en cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho en **AUTO DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** y en la oportunidad legal para hacerlo, bajo los términos del **ARTÍCULO 90 Y 118 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

TERCERO. El día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se notificó por estados que “no se da trámite al escrito con sus anexos presentados por la demandante, toda vez que mediante auto de 31 de agosto de 2022 se negó el mandamiento de pago solicitado”, sin hacer la consideración pertinente de que se subsanó la demanda presentada.

CUARTO. El día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se radicó solicitud al despacho de **REPONER AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO del TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

QUINTO. El día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** se hizo envío de impulso procesal donde se solicitó respuesta sobre el recurso presentado el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, impulso que fue acusado como recibido el mismo día.

SEXTO. A la fecha **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** no ha habido ningún pronunciamiento ni respuesta por parte del juzgado, como se puede evidenciar en el **ANEXO X**.

II. DERECHOS VIOLADOS

La no respuesta a las comunicaciones enviadas vulneró mis derechos fundamentales a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y tener pronta resolución (art. 23); y el derecho al debido proceso (art. 29).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento Constitucional:

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)

Fundamento Legal: Además de las normas referidas anteriormente, tomo como fundamento legal, la siguiente normativa

Ley 1755 de 2015

- Artículo 13. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”
- Artículo 14: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.”
- Artículo 15: “Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.”
- Artículo 32: “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título” (...).

Fundamento Jurisprudencial: Derecho de petición

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-951 DE 2014: “El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía [130]. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a [131]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta

resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. (...)

(ii) **Pronta resolución:** las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno [133]. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela”.

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-045 DE 2022: “la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado”. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”. La congruencia implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”. Que la respuesta sea consecuente conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla.

En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”.

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados solicito de manera respetuosa señor Juez, amparar los derechos y disponer a mi favor:

PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y tener pronta resolución (art. 23); y el derecho al debido proceso (art. 29).

SEGUNDO: Que, como consecuencia al amparo de mis derechos fundamentales, se ordenándole al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CHÍA**, que dé contestación al recurso presentado y recibido el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

V. PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

- 1. INMEDIATEZ:** De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. En la presente acción de tutela cumplo con este requisito de inmediatez, pues la violación a mi derecho fundamental la vulneración a mi derecho fundamental de petición es real y actual, debido a que se ha dado un tiempo prudente para la respuesta por parte del juzgado y está no existe a la fecha.
- 2. SUBSIDIARIEDAD:** La Honorable Corte Constitucional ha reconocido mediante sentencia T-375 de 2018 que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, este requisito implica que las acciones de tutela solo procederán cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, con la excepción de que sea utilizado como un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en este caso, al haberse presentado inicialmente el recurso y posterior el impulso procesal, no existe recurso alguno que pueda interponerse frente a la no respuesta por parte del juzgado, por lo que el mecanismo de la tutela es el idóneo.
- 3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** El artículo 86 Constitucional establece a la acción de tutela como un mecanismo que puede ser promovido por cualquier persona siempre que observe sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados, ya sea por nombre propio o por un tercero que actúe en su nombre; de igual manera, en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 se confirma la facultad de cada persona para ejercer la acción por sí misma o por un representante cuando no está en condiciones de promover su propia defensa, cuestión afianzada en Sentencia T-086 de 2010, en la cual indica que la protección debe ser hecha por el propio demandante y no otra

persona, a menos que se logre a través de un representante legal, apoderado judicial o agente oficioso. Teniendo esto en cuenta y, en vista de que es la misma accionante quien ejerce esta acción para proteger los derechos fundamentales a los que se alude, se cumple con el requisito para legitimación por activa.

- 4. LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** Este requisito de procedibilidad corresponde a la aptitud legal que tiene la persona a la cual se dirige la acción de tutela, persona que debe ser llamada para responder por la vulneración de los derechos a los que se hace alusión y quien, además, tiene relación con el interés sustancial del conflicto. En Sentencia T-1015 de 2006 se realiza un análisis frente a este punto, determinando que este requisito debe ser cumplido en aras de lograr que sea el accionado quien, efectivamente, deba responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En este punto ha sido el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CHÍA** quien vulnera el derecho al no pronunciarse frente al recurso presentado.

VI. PRUEBAS

Como prueba de mis pretensiones anexo las siguientes:

- Copia del recurso presentado el **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** y acuso de recibido.
- Copia del impulso procesal presentado el **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.
- Copia del acuse de recibido, del impulso, enviado por parte del juzgado.

VII. COMPETENCIA

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

Según el Decreto 333 de 2021 en su artículo 1 establece que “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

VIII. JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente documento, que sobre estos mismos hechos no he promovido otra acción de tutela.

IX. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en la Dirección Cra. 9 #9-72, Chía, Cundinamarca. y a los correos electrónicos arelisnp_04@hotmail.com y luisguma@unisabana.edu.co.

La parte accionada recibirá notificaciones en la Dirección Cl. 10 #1045, Chía, Cundinamarca. Y al correo electrónico j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del señor juez atentamente

ARELIS NAVARRO PABA

C.C. 52.393.307 de San Zenón, Magdalena

arelisnp_04@hotmail.com

luisguma@unisabana.edu.co

Copia del recurso presentado el **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** y acuso de recibido.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN - ARELIS NAVARRO PABA CC. 52.393.307

De: arelis navarro paba arelisnp_04@hotmail.com

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia

j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: mié, 7 de dic. de 2022, 1:58 p.m.

Recurso de Reposición - Arelis Navarro Paba.docx.pdf 141 KB

Chía, Cundinamarca, diciembre 7 de 2022

Honorable

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CHÍA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDA EJECUTIVA DE SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00441

DEMANDANTE: ARELIS NAVARRO PABA.

DEMANDADO: KASAP BIENES RAÍCES SAS.

Cordial y respetuosamente se dirige ante el Honorable Despacho ARELIS NAVARRO PABA, mayor de edad, domiciliada en Chía, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 52.393.307 de San Zenón, Magdalena, LA DEMANDANTE. Por medio del presente escrito, presento ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto que niega mandamiento de pago, proferido en auto del VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) notificado el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo respeto y cordialidad,

ARELIS NAVARRO PABA
C.C. 52.393.307 de San Zenón, Magdalena
arelisnp_04@hotmail.com

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia
j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: arelis navarro paba arelisnp_04@hotmail.com
Fecha: vie, 9 de dic. de 2022, 9:32 a.m.

Buenos días

Se da acuse de recibo a la anterior solicitud.

Cordialmente,

Ximena Quezada
Escribiente

Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía
j02cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 10 No. 10-45 Int. 1, Telefax: 8614942

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

*Radicaciones **únicamente** dentro de ese horario.*

REPARTO DEMANDAS:

repartojcfchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSULTA ACTUACIONES JUDICIALES:

Escanea el siguiente código



Ó ingresa en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-chia>

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste.

2 correos electrónicos

Copia del impulso procesal presentado el **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Chía (Cundinamarca), febrero de 2023

Señores,

Juzgado Segundo Civil Municipal

Chía, Cundinamarca

REFERENCIA: MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL
RADICADO: 2022-00441
DEMANDANTE: ARELIS NAVARRO PABA
DEMANDADO: KASAP BIENES RAÍCES SAS

Por medio de la presente, la suscrita **ARELIS NAVARRO PABA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.393.307 de BOGOTÁ, D.C.**, solicito acelerar con la mayor diligencia posible la respuesta respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con fundamento en los siguientes hechos y argumentos.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Por medio de **AUTO DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** notificado por estado el día **PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se negó mandamiento de pago, debido a que el **ACTA DE CONCILIACIÓN N. 001081**, adjuntada en la demanda ejecutiva carecía de virtud ejecutiva al no constar que fuese primera copia, según el **PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 640 DE 2001**.

SEGUNDO. El día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se subsanó la demanda, en cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho en **AUTO DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** y en la oportunidad legal para hacerlo, bajo los términos del **ARTÍCULO 90 Y 118 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

TERCERO. El día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** se notificó por estados que “no se da trámite al escrito con sus anexos presentados por la demandante, toda vez que mediante auto de 31 de agosto de 2022 se negó el mandamiento de pago solicitado”, sin hacer la consideración pertinente de que se subsanó la demanda presentada.

CUARTO. El día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se radicó solicitud al despacho de **REPONER AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO del TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

QUINTO. A la fecha, **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, no se ha dado una respuesta por parte del juzgado a la petición realizada, con lo cual se presenta la siguiente solicitud.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en bajo las siguientes normas de derecho:

Fundamento Constitucional

Artículo 23. Derecho de petición, el cual establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Artículo 29. Derecho al debido proceso, donde se establece que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Fundamento Legal

Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código y a obtener pronta resolución completa y de fondo.

Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en donde se considera que, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a su recepción.

III. PETICIÓN

PRIMERO. Debido a lo anterior, en virtud del principio de economía procesal me permito solicitarle al señor juez de trámite al recurso de reposición presentado el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** respecto de lo decidido mediante auto de fecha **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** que niega el mandamiento de pago.

Con total respeto y cordialidad,

ARELIS NAVARRO PABA

C.C. 52.393.307 de BOGOTÁ, D.C.

arelisnp_04@hotmail.com

luisguma@unisabana.edu.co

Copia del acuse de recibido, del impulso, enviado por parte del juzgado.

